BOLETIN

Lúnes 4 de Octubre.



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 258.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 25 de

agosto último, la órden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue.-He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander, en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion provincial en principios del año de 1840, para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 839 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan General de Valencia sobre si debian ó no exigirse á la provincia de Castellón los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se expone y razones que en su apoyo se producen, como asimismo de lo informado por aquella corporacion provincial, considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debierou practicarse, y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformàndose S. A.

con su dictàmen, se ha servido relevar à los Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como asimismo à la de Castellón y à otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos à quienes por hallarse en el mismo caso que los anteriores no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las expresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el expresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas, y ahora se les exige por sus contingentes en las mismas. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 26 de junio del año próximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo y Villaverde de Trucios .- Y de orden del Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que he mandado insertar en el boletin en cumplimiento de lo que se me previene. Palencia 4 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 259.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice, con fecha 26 de agosto último, lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigir-

me la siguiente ley.

Doña Isabél II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

332

Artículo 1º Los Capitanes y Comandantes generales de Provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las Provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion, ni los Comandantes generales de marina y sus Auditores por las Provincias en que se hallen situadas las Capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2º Tampoco podran serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones Provinciales por sus respec-

tivas Provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.-Tendréislo entendido para su complimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.-El Duque de la Victoria.-Madrid 23 de agosto de 1841.-A D. Facundo Infante.-Lo que comunico à V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y esectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 3 de setiembre de

1841.—Canuto Aguado.

Núm. 260.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 9 del

actual, la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. - El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.-Animado de los mismos sentimientos que excitaron à la Regencia provisional del Reino à expedir en 30 de noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el artículo 2º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en paises extrangeros y anhelan el momento de volver à su pàtria; y descando por mi parte desde el elevado puesto à que por el voto de la Nacion he sido Îlamado, corresponder à la confianza de la misma contribuyendo por todos los medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabél, II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1? Se amplia el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados

· market in it.

de este beneficio por el art. 2º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos, fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, o empleados de cate-

goría equivalente.

Art. 2º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Cousul Español, el juramento de fidelidad y obediencia à la Reina Doña Isabél II, al Regente que gobierna en su nombre y à la

Constitucion de la Monarquía.

Art. 3º No se permitirà entrat en España & los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera o Irun, presentandose con pase de alguno de los Cónsules de la Nacion, que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irún clasificarán à los que se presenten, y expediràn el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 1d de dicho decreto y se aplicaran à los que por el

presente se indultaren.

Art. 5º Segon lo dispuesto en el artículo and terior son aplicables à los nuevamente indultados los artículos 6º y 7º del mencionado decreto. de 30 de noviembre, pero no conservaran consideracion alguna de la carrera militar ni de las. demas del Estado. -- Por tanto mando como Regente del Reino, à nombre de S. M. la Reina Doña Isabél II, al Supremo. Tribunal de Guerra. y Marina, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Generales en Gese de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que à cada uno toque, y à fin de que llegue à noticia de todos, Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.-El Duque de la Victoria. -Dado en Madrid à 30 de agosto de 1841.-A D. Evaristo San Miguel .- De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1841. - San Miguél. - De la misma onden le traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para se publicidad. Palencia 12 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

on the Device and with the gold of the gallet and the

Núm. 261. Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 17 del

actual, la orden siguiente.

Gobernacion de la Península lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dicigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fàcil y cómodo reemplazo del Ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la exposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter à mi resolucion; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabél II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Articulo 19 Para el reemplazo del Ejército y el-de las Milicias provinciales no habra en ade-

lante mas que un solo alistamiento.

Art. 2º Como los cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán à formarlos los soldados

veteranos de esta arma del Ejército.

Art. 3º Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del Ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años à los cuerpos de Milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Art. 4º Siendo el aprendizage en el arma de Caballería, asimismo que en la Artillería y cuerpo de Ingenieros, mucho mas dificil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para Ilegar á adquirir aquella pràctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas serà de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar à los cuerpos de Milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento.-El Duque de la Victoria.-Està rubricado. - Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841.-San Miguél.-De la misma orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 21 de setiembre de

1841.—Canuto Aguado.

Núm. 262.

El Juez de primera instancia de la Mota del Marques me dice con fecha 28 de setiembre próximo

pasado lo que sigue.

En la causa criminal que en este tribunal de 13 instancia se está siguiendo contra Benigno Cabezas, y Diego Pelaz, vecinos y residentes del pueblo de San Pedro del Atarce, por sospechosos en el robo de dos ochentines, un talego de vion, diez y ocho rea-

les en cuartos y media caja de pistones, hecho á D. Vicente Serrano, profesor de Física mecánica, la noche del 6 del corriente en la posada del Cabezas, proveí auto en 11 del corriente mandando entre otras cosas se hiciese saber al robado D. Vicente Serrano acreditase la existencia del dinero y efectos que dice tenia en el arca, para cuyo fin se librará el oportuno despacho al Alcalde de San Pedro; tuvo efecto y devuelto aparece haberse marchado á ejercer su oficio; pasada la causa al Promotor fiscal del Juzgado, ofició que se deheria exhortar à los Sres. Gefes políticos de esta Provincia y las limítrofes, para que en el boletin oficial se anunciára la pravidencia con el nombre y oficio del á quien debe notificarse, con el fin de que produgera los efectos oportunos. Por auto del 27 del presente asi lo he estimado, y en su virtud en obsequio de la recta administracion de justicia, lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar se anuncie en el boletin de esa Provincia, y que los Alcaldes constitucionales de los pueblos del tránsito y en donde pernocte el Serrano se lo intimen con el objeto de que cumpla con lo acordado en un breve término, parándole en su caso el perjuicio que haya lugar.

Lo que he mandado insertar en el boletin á los fines indicados. Palencia 1º de octubre de 1841.=

Canuto Aguado.

Núm. 263.

Habiéndose desertado en la tarde de ayer del presidio estacionado en esta Ciudad el confinado Florencio Zarandeces Rey, de las señas que se expresarán, encargo á los Alcaldes constitucionales la mayor vigilancia para que si pasare por sus jurisdicciones verifiquen su captura y segura conduccion á mis órdenes.

Senas. = Edad 25 años, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies.

Palencia 1º de octubre de 1841.=Canuto Aguado.

Núm. 264.

Las justicias ó personas particulares que tuviesen antecedentes de la procedencia de una muger
de las señas que se expresarán, cuyo cadáver se
encontró la tarde del 28 de agosto último en el
camino de Hoyos, frente á la Fuente de la salud,
extramuros de la ciudad de Valladolid, se servirán
comunicarlos al Juez de primera instancia de dicha
ciudad.

Señas = Como de 30 años de edad, pelo castaño, color muy moreno, nariz regular, cara un poco
abultada, la dentadura superior muy blanca, manteo de estameña pardo muy mediano, jubon de primayera color de aceituna, tambien muy mediano,
pañuelo de algodón de colores, y sin camisa.

Palencia 1º de octubre de 1841 = Canuto Aguado.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Exemo Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 18 del actual, me dice lo que copio.

El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente. Exemo. Señor. En Exemo. Señor. En En Exemo. Señor. En Exemo. Señor. En Exemo. Señor. Exemo. Exemo. Exemo. Exemo. Señor. Exemo. Exe

ficultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas señaladas en

los artículos siguientes:

Artículo 19 Todos los Oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro, conforme á la expresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen retirados, solicitando dicha mejora, acompañarán á su solicitud copia autorizada del Real Despacho de su retiro y la hoja de sus servicios, rectificada por el Gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2º Cada quince dias remitiran los Capitanes generales al Tribunal supremo de Guerra y Marina las solicitudes asi documentadas, y con su

informe.

Art. 3º El Tribunal supremo de Guerra y Marina oyendo euando lo crea conveniente á los Inspectores y Directores generales de las armas, examinará estos expedientes y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolucion.

Art. 4? Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra, pasarán inmediatamente al Tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el artículo án-

terior.

Art. 5? La necesidad de presentar á las Cortes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige de los interesados presenten las solicitudes cuento antes les sea posible, y que las autoridades los instruyan y examinen con la mayor escrupulosidad, y cuyos resultados espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes competa. De orden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo insertar en el boletin oficial de esa Provincia puedan los interesados á quienes comprenda hacer sus gestiones con la brevedad y circunstancias que se indican, sirviéndose V. S. no dar curso á solicitudes que no llenen terminantemente los requisitos prevenidos por el artículo 1º de la superior orden inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia con la premura que exige, para que cuanto antes llegue á noticia de todos los interesados. Palencia 21 de setiembre de 1841.—El Compadante general interino, Manuel Mena.—In-

sertese: Aguadg.

Junta especial de enagenacion de los bienes del Clerossecular de la provincia de Palencia.

La Junta deseando que la incautacion de los bienes del Clero secular se verifique con todos los requisitos y formalidades necesarias, de modo que las operaciones de las oficinas tengan en lo sucesivo toda la legalidad y exactitud que está recomendada, ha acordado en sesion del dia de syer, que los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia el dia 1º de octubre próximo, al tomar posesion de los bienes del Clero secular conforme al artículo 12 de la instruccion que acompaña á la ley de 2 del correcte, cuiden de hacerlo con las mayores for-

malidades y prevencion á fin de que se aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las Iglesias y demas que se incorporan á la Nacion segun el artículo 13 de dicha ley; observando en la formacion de los correspondientes inventarios ignales requisitos, á fin de evitar la responsabilidad que se exigirá á los individuos de dichos Ayuntamientos, cuando la Junta proceda á su exámen; para lo cual deberán hallarse en su poder antes del dia 15 de octubre próximo, sin perjuicio de que á la mayor brevedad, remitañ un testimonio de haber tomado la correspondiente posesion y quedar formando el oportuno inventario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de setiembre de . 1841. = Benito María Caballero .= P. A. D. L. J., Rafaél Manteca y Berceruelo, Secretario. Sres. Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de esta Provincia. Insértese : Aguado.

Declarados por el artículo 1? de la ley de 2 del corriente, bienes nacionales todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se previene á los arrendadores, inquilinus y demas tenedores de estos bienes que pertenecen á la Nacion desde el dia 1º de octubre inmediato, y que desde él nadie pueda retener ni pagar á otra persona renta alguna, sino al Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia y sus subalternos en los partidos, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde dicho dia, á los objetos que previene la ley é instruccion que la acompaña. Dado en Palencia á 29 de setiembre de 1841.=El presidente, Benito María Caballero .= P. A. D. L. J., Rafaél Manteca y Berceruelo, Secretario. \_Insértese: Aguado. ANUNCIOS.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Direccion Local.—Estando al concluir las obras del alto Canal y de consiguiente próxima la época en que debe dar principio la navegacion en toda la línea, se advierte al Comercio y demas especuladores que los encargados de los puntos de embarque tienen la orden de admitir los pedidos de barcas que se les hicieren y pasarlos á esta Direccion para anotarlos en turno riguroso. Uno de estos se establece en el Serrón, donde se fijará, el cual comprenderá los puntos de Villamuriel, Vina-alta, 30 exclusa, Grijota, Serrón, Sahagun el Viejo, Calahorra, Fromista, Osorno é intermedios; el otro en Valladolid que abrazará tambien el punto de la 38 exclusa; para lo cual esta Direccion hará la distribucion proporcional de las barcas de la Empresa. Se previene por punto general que no se admitirá pedido alguno de barca cuyo cargamento no esté depositado en almacenes de los puntos donde haya de embarcarse o en los de particulares en defecto de aquellos, cuyo reconocimiento practicarán los respectivos encargados. Valladolid 1.º de octubre de 1841.—P. A. D. L. D. L., Julian Cambronero.—Insértese: Aguado.

El dia quince del próximo mes de octubre á la hora de las once de la mañana, se sacará á pública subasta la reedificacion de las casas de Ayuntamiento, Escuela, Pósitos, Carnicería y Cárcel nacional de la villa de Roa; si alguna persona quisiese interesarse en la mencionada reedificacion, acadirádicho dia á la hora ya citada, en el que se verificará su remate bajo del pliego de condiciones que se manifestará.